CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00765-2026-2031-CD
RU 59673-CD
05 NOVIEMBRE 2026 02:05 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA:

LEY QUE ESTABLECE EL MEDIO PASAJE EN EL TRANSPORTE PÚBLICO Y EL ACCESO GRATUITO A ESPACIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS PÚBLICOS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PERUANAS

El Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa del diputado **MARINO LAVADO VALDIVIA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE EL MEDIO PASAJE EN EL TRANSPORTE PÚBLICO Y EL ACCESO GRATUITO A ESPACIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS PÚBLICOS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PERUANAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer, en favor de las personas adultas mayores de nacionalidad peruana, el derecho al pago de una tarifa no mayor al cincuenta por ciento de la tarifa ordinaria adulta en determinados servicios de transporte público terrestre regular de personas, así como el derecho de ingreso gratuito a los espacios culturales y turísticos de titularidad o administración estatal abiertos al público.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La ley tiene por finalidad reducir las barreras económicas que limitan la movilidad, la autonomía, la participación social y el ejercicio de los derechos a la cultura, la recreación y el turismo de las personas adultas mayores, y contribuir a un envejecimiento digno, activo, saludable e integrado a la comunidad.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 22-A y 22-B a la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor.

Se incorporan los artículos 22-A y 22-B a la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, con los siguientes textos:

> «**Artículo 22-A. Medio pasaje en el transporte público terrestre**
>
> 22-A.1 La persona adulta mayor de nacionalidad peruana tiene derecho a pagar una tarifa no mayor al cincuenta por ciento de la tarifa ordinaria adulta en los servicios de transporte público terrestre regular de personas de ámbito urbano, provincial y regional.
>
> 22-A.2 El beneficio comprende los servicios regulares autorizados y los sistemas concesionados de transporte masivo, incluidos los corredores segregados, el

metro y los servicios ferroviarios urbanos o suburbanos destinados al transporte público de pasajeros. No comprende el transporte interprovincial de ámbito nacional, taxi, transporte turístico, transporte especial, transporte contratado ni servicios de uso exclusivo.

22-A.3. El beneficio se aplica todos los días y durante todo el horario de prestación del servicio. Es personal e intransferible y se acredita mediante el documento nacional de identidad. No se exige carné especial. En los sistemas de pago electrónico, la vinculación del beneficio al medio de pago es gratuita y se realiza con la sola presentación del documento nacional de identidad.

22-A.4 Las nuevas autorizaciones, habilitaciones, renovaciones, concesiones y demás títulos que se otorguen después de la entrada en vigor de la presente disposición incorporan expresamente el beneficio.

22-A.5 En los servicios sujetos a autorización administrativa vigente, la autoridad competente adecúa las condiciones de prestación y fiscalización dentro del plazo establecido en la ley que incorpora el presente artículo.

22-A.6 En los contratos de concesión vigentes, la evaluación y adecuación para incorporar el beneficio se sujetan a los plazos y condiciones establecidos en la tercera disposición complementaria final de la ley que incorpora el presente artículo. La adecuación se efectúa mediante los mecanismos previstos en el contrato y en el ordenamiento vigente, con respeto al equilibrio económico-financiero, sin que la presente disposición reconozca por sí misma una compensación automática, determinada o exigible con cargo al Tesoro Público.

22-A.7 Para efectos del presente artículo, se entiende por tarifa ordinaria adulta el precio aplicable a una persona adulta sin beneficios tarifarios por el mismo recorrido y servicio, en iguales condiciones de viaje. El importe cobrado a la persona adulta mayor no puede superar el cincuenta por ciento de dicha tarifa.

22-A.8. En los sistemas con integración tarifaria, el beneficio se calcula sobre la tarifa integrada correspondiente al viaje e incluye los transbordos comprendidos en ella, con sujeción a las mismas condiciones de uso aplicables a los demás usuarios. Cuando se utilicen tarjetas electrónicas u otros medios de pago, los sistemas de cobro deben permitir la aplicación del beneficio, sin recargos por su reconocimiento o utilización.»

«**Artículo 22-B. Acceso gratuito a espacios culturales y turísticos públicos**

22-B.1 La persona adulta mayor de nacionalidad peruana tiene derecho al ingreso gratuito a los museos, sitios arqueológicos, monumentos, lugares históricos, bienes inmuebles prehispánicos e históricos, centros culturales, áreas naturales protegidas y demás espacios culturales o atractivos turísticos de titularidad o administración del Estado, en sus tres niveles de gobierno, abiertos al público y cuyo ingreso esté sujeto al pago de una tarifa.

22-B.2 Sin perjuicio del numeral 22-B.1, en el Parque Arqueológico Nacional de Machu Picchu la persona adulta mayor paga una tarifa no mayor al cincuenta por ciento de la tarifa general aplicable a los visitantes nacionales, con sujeción a la

reserva previa, disponibilidad de cupos, capacidad de carga, circuitos autorizados y demás medidas de conservación, seguridad y gestión de visitantes.»

22-B.3 Cuando el espacio sea administrado por una persona jurídica privada o un tercero en virtud de concesión, asociación, encargo, convenio u otro título celebrado con una entidad estatal, el beneficio se aplica al derecho de ingreso correspondiente al bien o espacio público, de acuerdo con el régimen de transición previsto por la ley y el respectivo instrumento de gestión.

22-B.4 El beneficio comprende exclusivamente el derecho de ingreso. No incluye servicios de guiado, transporte interno, alimentación, hospedaje, actividades especiales ni otros servicios complementarios prestados directamente o mediante terceros.

22-B.5 El beneficio es personal e intransferible y se acredita únicamente mediante la presentación del documento nacional de identidad. No se exige inscripción, carné ni trámite adicional.

22-B.6 El ejercicio del derecho se sujeta a las reglas generales de aforo, reserva previa, conservación del patrimonio cultural y natural, seguridad y gestión de visitantes. Estas reglas deben ser objetivas, razonables, públicas y no pueden suprimir ni tornar ilusorio el beneficio.»

Artículo 4. Autoridades competentes

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, los gobiernos regionales y los gobiernos locales supervisan el cumplimiento del artículo 22-A, conforme a sus competencias.

El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las demás entidades públicas titulares o administradoras de los espacios comprendidos supervisan el cumplimiento del artículo 22-B, conforme a sus competencias.

La negativa injustificada a aplicar los beneficios, el cobro indebido o la exigencia de requisitos adicionales constituyen infracción. El reglamento las tipifica y gradúa las sanciones en los regímenes de transporte, protección al consumidor, patrimonio cultural, turismo y áreas naturales protegidas, según corresponda.

Artículo 5. Beneficiarios

Son beneficiarias las personas de nacionalidad peruana de sesenta años o más, conforme al artículo 2 de la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, sin perjuicio de otros beneficios más favorables reconocidos por norma, contrato o decisión de la entidad competente.

Artículo 6. Reclamos y denuncias

El beneficiario puede presentar reclamo ante el operador o entidad administradora mediante el Libro de Reclamaciones y formular denuncia, de manera presencial o digital, ante la autoridad que otorgó la autorización, habilitación, concesión o título de administración. La autoridad deriva la denuncia a la entidad competente cuando corresponda e informa al denunciante sobre dicha derivación. El ejercicio de esta vía no limita las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual ni el acceso a otras vías previstas por el ordenamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados desde su entrada en vigor. El reglamento precisa los mecanismos de validación, información, reclamo, fiscalización, registro y evaluación, sin restringir los derechos reconocidos por la presente ley.

SEGUNDA. Adecuación administrativa y exigibilidad

Las entidades competentes adecuan sus disposiciones, sistemas de cobro, portales institucionales, canales de atención y autorizaciones administrativas dentro de los ciento ochenta días calendario contados desde el día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley.

Vencido dicho plazo, son exigibles el medio pasaje en los servicios sujetos a autorización administrativa y el ingreso gratuito en los espacios administrados directamente por entidades públicas. La falta de reglamentación o la existencia de actuaciones administrativas pendientes no prorrogan dicho plazo ni impiden el ejercicio de estos beneficios. La aplicación de los beneficios en los contratos de concesión e instrumentos de gestión vigentes se rige por la tercera disposición complementaria final.

TERCERA. Contratos y gestión por terceros

Las entidades competentes incorporan los beneficios previstos en la presente ley en los nuevos contratos y en las renovaciones contractuales, conforme al ordenamiento vigente. Respecto de los contratos de concesión e instrumentos de gestión vigentes, la entidad titular o concedente inicia la evaluación técnica, económica y jurídica necesaria para incorporar los beneficios dentro de los ciento ochenta días calendario contados desde el día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley. La falta de reglamentación no suspende ni prorroga este plazo.

Dentro de los doce meses siguientes al inicio de la evaluación, la entidad emite y publica una decisión motivada que establece los mecanismos de incorporación y el cronograma de implementación, con indicación expresa de la fecha a partir de la cual los usuarios podrán ejercer los beneficios, con observancia del contrato y del ordenamiento vigente.

Cuando la incorporación mediante la modificación del contrato o instrumento vigente no resulte viable, la decisión lo sustenta y los beneficios se incorporan en la siguiente adenda, renovación o nuevo contrato. La entidad titular o concedente publica la decisión y los avances de implementación en su portal institucional.

CUARTA. Datos para seguimiento

Las entidades competentes registran el número de beneficiarios y usos del medio pasaje y del ingreso gratuito mediante información agregada y anonimizada, y publican anualmente sus resultados en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, con observancia de la legislación sobre protección de datos personales.



Firmado digitalmente por: LAVADO VALDIVIA Marino Teofilo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 09:44:26-0500



Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 17:24:32-0500



Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 17:24:37-0500



Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 10:10:17-0500



Firmado digitalmente por: TAPULLIMA INSAPILLO Jacqueline Viviana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 12:14:20-0500



Firmado digitalmente por: PEÑA CORDOVA Olver FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 12:21:01-0500



Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 12:35:46-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público identificado es: La existencia de barreras económicas que restringen la movilidad cotidiana y el acceso efectivo de las personas adultas mayores al patrimonio cultural y a los espacios turísticos administrados por el Estado.

Aunque el ordenamiento reconoce su derecho a participar en la vida cultural, disfrutar del turismo y desplazarse de manera accesible, no existe una garantía nacional uniforme de medio pasaje ni una regla general de gratuidad para el ingreso a los espacios públicos comprendidos en la propuesta.

La barrera opera como una cadena. El costo del transporte reduce la frecuencia de los desplazamientos; la menor movilidad limita la posibilidad de acudir a servicios, actividades comunitarias y espacios culturales; y el pago adicional de entradas desalienta aún más la visita. El efecto es más intenso en quienes tienen ingresos fijos reducidos, carecen de pensión, viven en áreas periféricas o rurales, presentan limitaciones funcionales o dependen de redes familiares para movilizarse.

La respuesta vigente es fragmentada. La Ley 30490 y su Reglamento ordenan promover el turismo, la cultura y la accesibilidad, pero no establecen un descuento tarifario uniforme en el transporte ni un beneficio permanente de gratuidad cultural para las personas mayores (Ley 30490, 2016, art. 22; Decreto Supremo 024-2021-MIMP, 2021, arts. 68, 69 y 79). La Ley 30599 permite a los ciudadanos peruanos el ingreso gratuito el primer domingo de cada mes a determinados sitios arqueológicos, museos y lugares históricos administrados por el Estado, y excluye a Machu Picchu (Ley 30599, 2017, art. 1 y primera disposición complementaria final). En consecuencia, el disfrute del derecho depende del día, el territorio, el operador o decisiones administrativas aisladas. La propuesta transforma los mandatos generales de promoción en dos condiciones materiales mínimas y verificables para las personas adultas mayores peruanas.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. Envejecimiento demográfico

El Instituto Nacional de Estadística e Informática informó que, en 2025, las personas de 60 años o más representan el 14,3 % de la población peruana. En el tercer trimestre de ese año, el 44,6 % de los hogares tenía al menos una persona adulta mayor y el 26,9 % de los hogares encabezados por una persona mayor era unipersonal (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2025c, p. 3). El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables proyectó que este grupo pasaría de representar el 13,6 % de la población en 2023 al 24,1 % en 2050;

aproximadamente uno de cada cuatro habitantes sería una persona adulta mayor (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2023, p. 2).[1]

El INEI proyectó, además, que desde 2040 las personas adultas mayores superarían numéricamente a la población menor de 15 años[2]. Estos datos confirman que la movilidad y el acceso cultural de las personas mayores ya no pueden abordarse mediante beneficios esporádicos: se requiere una política estable, previsible y compatible con el cambio de la estructura demográfica.

2.2. Protección económica e ingresos

En 2024, el 22,1 % de las personas adultas mayores se encontraba en pobreza monetaria y el 28,9 % en vulnerabilidad monetaria. En conjunto, más de la mitad era pobre o estaba expuesta al riesgo de caer en pobreza. La situación era más severa en el área rural, donde la pobreza alcanzaba el 34,0 % y la vulnerabilidad monetaria el 44,1 % (INEI, 2025a, p. 115).[3]

Solo el 37,8 % de las personas adultas mayores estaba afiliado a un sistema de pensiones en 2024. La cobertura descendía al 26,9 % entre las mujeres y al 9,6 % en el área rural (INEI, 2025a, p. 118). En el tercer trimestre de 2025, el 64,9 % de las personas adultas mayores ocupadas no tenía afiliación previsional; entre las mujeres ocupadas, la falta de afiliación alcanzaba el 75,9 % (INEI, 2025c, p. 17).[4]

El ingreso laboral promedio mensual de las personas mayores ocupadas fue de S/ 1 438,90 en 2024, pero se reducía a S/ 1 174,10 entre las mujeres y a S/ 597,90 en el área rural. El 78,3 % de las personas mayores ocupadas tenía empleo informal y la informalidad rural llegaba al 97,6 % (INEI, 2025a, p. 109). Estas cifras muestran que la continuidad laboral en la vejez no garantiza seguridad económica y que el gasto repetido en pasajes y entradas puede constituir una barrera material.

2.3. Movilidad, cultura y participación

La evidencia regional vincula la inclusión social de las personas mayores con la posibilidad de desplazarse, acceder al entorno y participar en la comunidad (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2018). La

[1] Nota de prensa, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: https://www.gob.pe/institucion/mimp/noticias/795792-mimp-advierte-que-uno-de-cada-cuatro-peruanos-seria-adulto-mayor-para-el-2050

[2] Nota de prensa, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: https://www.gob.pe/institucion/mimp/noticias/795792-mimp-advierte-que-uno-de-cada-cuatro-peruanos-seria-adulto-mayor-para-el-2050

[3] Estado de la Población Peruana: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8353403/6953760-estado-de-la-poblacion-peruana-2025-una-mirada-hacia-la-poblacion-adulta-mayor.pdf?v=1752261881

[4] Una Mirada hacia la población Adulta Mayor, INEI. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8353403/6953760-estado-de-la-poblacion-peruana-2025-una-mirada-hacia-la-poblacion-adulta-mayor.pdf?v=1752261881

accesibilidad al transporte no se agota en la infraestructura física: también comprende la asequibilidad del servicio. De modo concordante, la Organización Mundial de la Salud identifica el acceso a transporte, instalaciones y actividades asequibles como una condición que favorece la participación social y ayuda a prevenir el aislamiento (Organización Mundial de la Salud [OMS], s. f.).

El transporte y la cultura producen beneficios que exceden el viaje o la visita individual. La salida del domicilio favorece la autonomía, el contacto intergeneracional, la actividad física y cognitiva, el conocimiento del patrimonio y el uso del espacio público. Por ello, reducir simultáneamente el costo del trayecto y el de la entrada incide sobre dos eslabones de una misma barrera de acceso.

2.4. Cadena de valor público

Elemento	Contenido
Insumos	Marco normativo, sistemas de cobro existentes, personal de control, DNI y registros administrativos.
Actividades	Adecuación de tarifas y canales; capacitación; difusión; verificación de edad; supervisión y publicación de datos.
Productos	Medio pasaje disponible y entradas gratuitas habilitadas en espacios culturales y turísticos estatales.
Resultados inmediatos	Menor costo de traslado y visita; aumento de viajes y visitas; reglas homogéneas y simples de acreditar.
Resultados intermedios	Mayor movilidad autónoma, participación cultural, recreación, integración comunitaria y uso del patrimonio.
Impacto esperado	Envejecimiento digno, activo y saludable, con mayor igualdad material y ejercicio efectivo de derechos.

2.5. Envejecimiento demográfico y justificación del umbral de los 60 años

El envejecimiento poblacional constituye una transformación demográfica de alcance mundial que debe ser considerada en el diseño de las políticas públicas. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, en el año 2023 existían aproximadamente 1 100 millones de personas de 60 años o más en el mundo, cifra que se proyecta casi se duplique hasta alcanzar los 2 100 millones en 2050, equivalente aproximadamente a una de cada cinco personas. Asimismo, para el año 2030, una de cada seis personas en el mundo tendrá 60 años o más. Este proceso tendrá especial incidencia en los países de ingresos bajos y medios, donde residirá aproximadamente el 80 % de la población adulta mayor hacia 2050.

El Perú participa plenamente de esta transformación demográfica. Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la proporción de personas de 60 años o más pasó de 5,7 % de la población en 1950 a 14,3 % en 2025. Asimismo, las proyecciones demográficas muestran que, a partir del año 2040, la población de 60 años o más superaría numéricamente a la población menor de 15

años. Durante el segundo trimestre de 2026, además, el 45,6 % de los hogares peruanos tenía al menos un integrante de 60 años o más, alcanzando el 48,5 % en el ámbito rural y el 49,7 % en Lima Metropolitana. Estos datos demuestran que las políticas destinadas a las personas adultas mayores ya no responden a un grupo poblacional marginal, sino a un sector creciente y cada vez más relevante dentro de la estructura demográfica del país.

El incremento de la longevidad constituye un importante logro social; sin embargo, plantea también el desafío de generar condiciones que permitan a las personas mantener su autonomía, movilidad, participación social y acceso a la vida cultural y comunitaria durante esta etapa de la vida. El envejecimiento no debe ser entendido exclusivamente desde una perspectiva asistencial o asociada a enfermedad y dependencia. La propia Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce como principios la independencia, autonomía, participación, integración e inclusión plena y efectiva de las personas mayores en la sociedad.

En este contexto, la determinación de los 60 años como edad de acceso a los beneficios previstos en la presente ley no constituye un límite arbitrario. El artículo 2 de la Ley N.° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, establece expresamente que se entiende por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad. Este mismo criterio es utilizado por el INEI para la producción de las estadísticas oficiales sobre población adulta mayor.

Asimismo, el criterio coincide con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento internacional ratificado por el Estado peruano, cuyo artículo 2 define como persona mayor a aquella de 60 años o más, sin perjuicio de que las legislaciones nacionales puedan establecer determinados márgenes dentro de los límites previstos por la propia Convención.

Por tanto, establecer los 60 años como edad mínima para acceder al medio pasaje en el transporte público y al ingreso gratuito a espacios culturales y turísticos públicos mantiene coherencia con el marco jurídico nacional e internacional vigente y utiliza la misma delimitación etaria con la que el Estado peruano identifica y desarrolla sus políticas dirigidas a las personas adultas mayores. La medida no parte de considerar que toda persona, al cumplir 60 años, pierda autonomía o capacidad económica; por el contrario, busca favorecer un envejecimiento activo, autónomo e integrado a la sociedad, reduciendo barreras económicas que pueden limitar progresivamente la movilidad, la recreación, el turismo, el acceso a la cultura y la participación comunitaria.

III. OBJETIVOS

3.1. Objetivo general

Reducir las barreras económicas que impiden a las personas adultas mayores movilizarse y participar en la vida cultural y turística, mediante derechos nacionales, uniformes y de acreditación sencilla.

3.2. Objetivos específicos

- Reconocer una tarifa no mayor al 50 % de la tarifa ordinaria adulta en el transporte público terrestre regular urbano, provincial y regional, incluidos los sistemas de transporte masivo y ferroviario urbano o suburbano.
- Garantizar a las personas adultas mayores peruanas el derecho de ingreso gratuito a espacios culturales y turísticos de titularidad o administración estatal, sin extenderlo a servicios complementarios.
- Establecer reglas de acreditación, supervisión, adecuación y seguimiento que permitan hacer efectivos ambos beneficios.
- Compatibilizar la aplicación del beneficio tarifario con los títulos habilitantes y contratos vigentes, sin crear compensaciones con cargo al Tesoro Público.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Fundamento constitucional

La iniciativa se sustenta en la dignidad de la persona, la igualdad material, el deber estatal de protección de la población en situación de especial vulnerabilidad y la función social del Estado en una economía social de mercado. El artículo 107 de la Constitución reconoce a los diputados el derecho de iniciativa legislativa. A su vez, el artículo 79 impide que una iniciativa parlamentaria cree o aumente gasto público (Constitución Política del Perú, 2026, arts. 79 y 107). Por ello, la fórmula no crea partidas, subsidios, transferencias, unidades orgánicas ni compensaciones; dispone que la actuación administrativa se realice con los recursos institucionales existentes.

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda contra la Ley 26271 y reconoció que los pases libres y pasajes diferenciados pueden constituir una intervención legítima y proporcional en un servicio público dentro de una economía social de mercado (Tribunal Constitucional del Perú, 2005, Exp. 00034-2004-PI/TC). Este precedente no resuelve automáticamente el beneficio propuesto, pero confirma que una tarifa social legalmente definida no es, por sí sola, incompatible con la libertad de empresa.

4.2. Fundamento convencional

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores obliga a garantizar el acceso preferencial a bienes y servicios culturales en condiciones asequibles y reconoce el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal. Sus artículos 21, 22 y 26 exigen medidas progresivas sobre la cultura, el turismo, el transporte y las instalaciones abiertas al

público (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2015). La propuesta concreta esas obligaciones en dos prestaciones delimitadas.[5]

4.3. Marco nacional vigente

La Ley 30490 define como persona adulta mayor a quien tiene 60 años o más. Su artículo 22 dispone que el Estado, en sus tres niveles, diseñe, promueva y ejecute políticas y programas de turismo, cultura, recreación y deporte (Ley 30490, 2016, arts. 2 y 22). El Reglamento aprobado por Decreto Supremo 024-2021-MIMP desarrolla la atención en turismo, el acceso preferencial y asequible a bienes y servicios culturales y la accesibilidad en el transporte terrestre (Decreto Supremo 024-2021-MIMP, 2021, arts. 68, 69 y 79). Sin embargo, ninguna de estas disposiciones fija una tarifa nacional de medio pasaje ni una gratuidad permanente y especial para las personas adultas mayores.[6]

La Ley 30599 constituye el antecedente nacional directo en materia cultural. Esta permite el ingreso gratuito, el primer domingo de cada mes, de los ciudadanos peruanos a los sitios arqueológicos, museos y lugares históricos administrados por el Estado, y exceptúa al Parque Arqueológico Nacional de Machu Picchu (Ley 30599, 2017, art. 1 y primera disposición complementaria final). La presente iniciativa mantiene ese régimen general y crea una acción afirmativa especial para las personas adultas mayores peruanas, aplicable durante todos los días de atención y limitada al derecho de ingreso.

4.4. Idoneidad, necesidad y proporcionalidad

La medida es idónea porque actúa directamente sobre el precio, una barrera objetiva de acceso. Es necesaria porque las obligaciones generales de promoción no han producido un estándar nacional uniforme y porque una campaña administrativa puede ser temporal o territorialmente limitada. Es proporcional en sentido estricto: el medio pasaje se circunscribe al transporte regular urbano, provincial y regional, excluye el transporte interprovincial nacional y las modalidades especiales; la gratuidad se limita al derecho de ingreso a bienes y espacios estatales y conserva las reglas de reserva, aforo, capacidad de carga, seguridad y protección del patrimonio cultural y natural.

La transición distingue las autorizaciones administrativas de los contratos de concesión. Las primeras se adecuan dentro de un plazo uniforme porque se encuentran sometidas a las condiciones regulatorias del servicio público. En los contratos vigentes, la entidad concedente debe efectuar una evaluación técnica, económica y jurídica y utilizar los mecanismos contractuales aplicables, con

[5] Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1933144-1

[6] Ley 30490, Ley de las personas adultas mayores: https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/3601024-30490

respeto al equilibrio económico-financiero. De esta manera, la ley evita tanto una postergación indefinida como una alteración automática del contrato.

La acreditación mediante documento oficial evita la creación de un carné nuevo y reduce costos de administración y riesgo de fraude. La cláusula de beneficio más favorable impide que la ley reduzca gratuidades o descuentos ya existentes. Las reglas sobre datos agregados permiten evaluar la política sin afectar la privacidad.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, EXPERIENCIAS COMPARADAS E INVESTIGACIONES

5.1. Antecedente peruano

La Ley 30599 es el antecedente nacional más directo del beneficio cultural. Reconoce el ingreso gratuito el primer domingo de cada mes de los ciudadanos peruanos a los sitios arqueológicos, museos y lugares históricos administrados por el Estado (Ley 30599, 2017, art. 1). Su existencia demuestra que la gratuidad de acceso al patrimonio estatal es un instrumento ya admitido por el legislador. La novedad de la presente iniciativa consiste en crear una medida especial para las personas adultas mayores peruanas, aplicable todos los días de atención, fijar una tarifa no mayor al 50 % en Machu Picchu y limitar con claridad el beneficio al derecho de ingreso.

En materia de transporte, la Ley 26271 regula pases libres y pasajes diferenciados y establece que el pasaje universitario no puede exceder del 50 % de la tarifa ordinaria (Ley 26271, 1993, arts. 1 y 3). Además, el Proyecto de Ley 6893/2023-CR propuso extender el medio pasaje a las personas adultas mayores mediante la modificación de dicha ley (Congreso de la República, 2023). Asimismo, los Proyectos de Ley 3180/2022-CR, 3530/2022-CR, 3547/2022-CR, 3920/2022-CR, 5128/2022-CR y 7281/2023-CR fueron acumulados en el dictamen de la Comisión de Mujer y Familia aprobado en abril de 2024, que modifica la Ley 30490 para que el pasaje de las personas adultas mayores de 70 años no exceda el 50 % del pasaje adulto en el transporte urbano e interurbano.

La presente iniciativa adopta la edad legal de 60 años, delimita los ámbitos y modalidades comprendidos, regula la acreditación, distingue autorizaciones de concesiones y articula el transporte con el acceso cultural y turístico.

5.2. Derecho comparado

País y norma	Beneficio relevante	Aporte para la propuesta
Brasil — Ley 10.741/2003, Estatuto de la Persona Idosa, modificada por Ley 14.423/2022	Descuento mínimo de 50 % en actividades artísticas, culturales, deportivas y de ocio; gratuidad en transporte colectivo urbano y reglas para transporte interestatal de personas mayores de bajos ingresos.	Demuestra que movilidad y participación cultural pueden integrarse en un estatuto de derechos de las personas mayores.

País y norma	Beneficio relevante	Aporte para la propuesta
Colombia — Ley 1171 de 2007	Tarifa diferencial en transporte masivo urbano; descuento no menor de 50 % en sitios turísticos estatales; ingreso gratuito a museos, bienes y centros culturales públicos.	Es el referente más próximo por combinar transporte, turismo y cultura y por usar documento de identidad para acreditar la edad.
Chile — Ley 21.822, publicada en 2026 con vigencia diferida	Reconoce beneficios culturales y turísticos para personas mayores y descuentos en determinadas actividades, con implementación gradual.	Muestra una tendencia regional reciente hacia beneficios vinculados con la participación y el envejecimiento activo.

5.3. Estudios y fuentes técnicas

La CEPAL ha sostenido que la inclusión social de las personas mayores requiere entornos accesibles, movilidad y participación (CEPAL, 2018). La OMS, mediante su marco de ciudades y comunidades amigables, incluye el transporte, la participación social y la inclusión entre los factores que favorecen el envejecimiento activo (OMS, s. f.). Estas fuentes respaldan un enfoque que reconoce a las personas mayores como titulares de derechos y participantes de la vida económica y cultural, no solo como receptoras de asistencia.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

Sector o actor	Competencia o interés
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Rectoría en promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores.
Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ATU y SUTRAN	Regulación, fiscalización y supervisión del transporte conforme a sus competencias.
Ministerio de Cultura	Administración y protección del patrimonio; gestión de museos y sitios arqueológicos.
MINCETUR y entidades de turismo	Políticas de acceso a la actividad turística y coordinación con administradores de atractivos.
Gobiernos regionales y locales	Competencias de transporte, cultura, turismo y administración de espacios públicos en sus jurisdicciones.
Operadores de transporte	Adecuación tarifaria e información al usuario dentro del marco de los títulos habilitantes.
Personas adultas mayores y sus organizaciones	Beneficiarios directos y participantes del seguimiento y mejora de la implementación.
Público general y visitantes	Beneficios indirectos por mayor integración social, transmisión cultural y uso inclusivo del patrimonio.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN

La propuesta incorpora los artículos 22-A y 22-B a la Ley 30490. Se opta por insertar los beneficios en la ley especial de la persona adulta mayor para mantener unidad normativa y evitar alterar el régimen específico del pasaje universitario regulado por la Ley 26271.

Texto vigente	Texto propuesto
La Ley 30490 no contiene los artículos 22-A y 22-B. Su artículo 22 establece un mandato general de atención en turismo, cultura, recreación y deporte.	Se incorpora el artículo 22-A, que reconoce medio pasaje en transporte regular urbano, provincial y regional; delimita modalidades, acreditación, autorizaciones y concesiones.
No existe en la Ley 30490 una gratuidad permanente para personas adultas mayores en espacios culturales y turísticos estatales.	Se incorpora el artículo 22-B, que reconoce el derecho de ingreso gratuito, incluye áreas naturales protegidas, fija una tarifa no mayor al 50 % en Machu Picchu, excluye servicios complementarios y preserva aforo y conservación.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

8.1. Beneficios

Los beneficios no monetarios comprenden mayor autonomía, participación social, acceso a la cultura, recreación, transmisión intergeneracional de conocimientos y reducción del aislamiento. Los beneficios económicos potenciales incluyen mayor demanda complementaria alrededor de los destinos, uso de servicios locales, mejor aprovechamiento de infraestructura ya existente y reducción de barreras que limitan actividades productivas, comunitarias y de cuidado realizadas por personas mayores.

8.2. Costos y riesgos

Los operadores de transporte pueden percibir un menor ingreso unitario por viaje beneficiado cuando el aumento de demanda no compense la reducción tarifaria. Las entidades administradoras pueden dejar de recaudar parte de los ingresos por entradas y asumir costos marginales de adecuación, información y control. La magnitud depende del número de usos, la tarifa, la elasticidad de la demanda, la capacidad ociosa, el peso de las entradas en el presupuesto de cada entidad y los contratos vigentes.

Actor	Efecto monetario	Efecto no monetario	Medida de gestión
Personas adultas mayores	Ahorro de hasta 50 % en transporte y 100 % de la entrada pública comprendida.	Mayor movilidad, autonomía, participación y bienestar.	Acreditación simple mediante documento oficial.
Operadores	Posible menor ingreso	Mayor demanda y	Plazo cierto para

Actor	Efecto monetario	Efecto no monetario	Medida de gestión
de transporte	unitario por pasajero beneficiado.	fidelización; deber de adecuación.	autorizaciones y evaluación contractual para concesiones.
Entidades culturales y turísticas	Menor recaudación por derecho de ingreso y costos marginales de gestión.	Mayor alcance social y cumplimiento de su misión pública.	Reserva, aforo y evaluación de contratos de gestión por terceros.
Estado	Adecuación administrativa y eventual menor recaudación en entidades públicas.	Cumplimiento de obligaciones de derechos humanos y política de envejecimiento.	Reglamentación, coordinación, evaluación económica y datos abiertos.
Sociedad	Posibles beneficios indirectos en economías locales.	Cohesión social, valoración del patrimonio y reducción del edadismo.	Información pública y evaluación periódica.

8.3. Impacto presupuestal y regla de iniciativa de gasto

La fórmula no autoriza créditos presupuestarios, no crea programas ni entidades y no ordena contratar personal. Tampoco reconoce compensaciones con cargo al Tesoro Público; las entidades realizan las adecuaciones con sus recursos institucionales. La menor recaudación por derechos de ingreso no constituye creación ni aumento de gasto. Por ello, la propuesta no contraviene el artículo 79 de la Constitución ni el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La ley no reconoce compensaciones a operadores privados. En los contratos de concesión vigentes, los beneficios se incorporan mediante los mecanismos contractuales y, cuando ello no sea viable, en la siguiente adenda, renovación o nuevo contrato.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no autoriza obras ni actividades extractivas y, por tanto, no genera impactos ambientales negativos directos. Un eventual aumento de visitantes puede incrementar presión sobre sitios arqueológicos, áreas naturales o inmuebles frágiles. El artículo 22-B mantiene expresamente las reglas de aforo, reserva, conservación y seguridad, de manera que la gratuidad no modifica la capacidad de carga ni las competencias ambientales o culturales. La promoción de transporte público, frente al vehículo particular, puede producir un efecto ambiental indirecto favorable.

Lima, 22 de octubre de 2026.